

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00909](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Taryn Iglesia Álvarez; en representación de sus hijos JDOI y JPOI, contra el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla y Alcaldía del Distrito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de menores de edad, vida, salud, educación, alimentación integral, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla proceso ejecutivo de alimentos, identificado con el código único de radicación 080013110008-2021-00446-00, promovido por Taryn Iglesia Álvarez; en representación de sus hijos JDOI y JPOI, contra Pablo Orozco Rago.
2. Que se libró mandamiento de pago, ordenando al pagador (Alcaldía Distrital de Barranquilla - Bombero Secretaría Distrital Gestión Humana) embargar el 50% del salario y mesadas adicionales de junio y diciembre y demás emolumentos.
3. Que ante el desacato del pagador, la ejecutante solicitó su requerimiento, a lo que accedió el juzgado.
4. Que se ordenó seguir adelante la ejecución, se aprobó la liquidación del crédito.
5. La ejecutante reclama que la suma autorizada por el juzgado es irrisoria y no corresponde con lo descontado, cuando en el Banco Agrario hay más dinero disponible en el proceso, ya que al ejecutado se le debe descontar el 50% del salario, más los ajustes de junio y diciembre y demás emolumentos. Por lo que presentó una vigilancia administrativa.
6. Que el juzgado no autoriza la totalidad de los dineros disponibles, y el pagador aplica el embargo del 50% cuando le apetece, vulnerándose así, los derechos de los menores JDOI y JPOI.

2. PRETENSIONES

Radicación Interna: T-2022-00909

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00909-00

Pretende la señora Taryn Iglesia Álvarez, que se ordene al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla y a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, autorizar la entrega de los depósitos judiciales, y que se aplique la medida cautelar.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 16 de noviembre de 2022 fue admitida, se negó la medida provisional solicitada, y se vinculó a Pablo Orozco Rago y al Banco Agrario.

El 18 de noviembre de 2022, rindió informe la Jueza Octava de Familia de Barranquilla, quien hizo un breve recuento de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo de alimentos. Indicó que, en providencia del 13 de octubre de 2022, accedió a lo solicitado por la ejecutante, y requirió al pagador para el cumplimiento debido de la medida (encontrándose a espera de respuesta). E informó que, ha venido entregando los depósitos judiciales consignados a órdenes de su juzgado, y con destino a ese proceso, siendo su último pago el 16 de noviembre de 2022 (cuota de octubre).

El 21 de noviembre de 2022, rindió informe el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, indicando que se está dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, y es ante el despacho judicial que se deben realizar los trámites pertinentes para el cobro de los títulos. Y alega hecho superado (solicitud realizada por la parte actora), y falta de legitimación en la causa por pasiva.

El 21 de noviembre de 2022, rindió informe la Gerente Regional Costa del Banco Agrario de Colombia S.A., quien indicó que el banco es un mero ejecutor de las órdenes (pagos) impartidas por los juzgados. En el caso concreto de la accionante, los depósitos judiciales a su favor se encuentran en estado “pagados”, al corte 18 de noviembre de 2022. Por lo que alegó falta de legitimidad por pasiva.

El 21 de noviembre de 2022, rindió informe Pablo Orozco Rago, quien alegó la figura de cosa juzgada, toda vez que el asunto en comento (medida cautelar), fue decidido por la Sala Quinta Civil Familia de este Tribunal, dentro de la acción de tutela T-00408-2022, promovida por Pablo Orozco, contra el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla.

En auto del 29 de noviembre de 2022, se vinculó al Defensor de Familia adscrito al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla y la Procuradora de Familia adscrita a este Tribunal. Y se requirió a la Sala Quinta de Decisión Civil Familia de esta Corporación.

El 30 de noviembre de 2022, rindió informe la Auxiliar Judicial de la Sala Quinta de Decisión Civil Familia de este Tribunal, informando que el fallo proferido dentro de la acción de tutela T-00408-2022 no fue impugnado.

CONSIDERACIONES

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla y la Alcaldía Distrital de Barranquilla vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al no autorizar la entrega de depósitos judiciales, y en el como se han aplicado las medidas cautelares de este proceso.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende la señora Taryn Iglesia Álvarez, que se ordene al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla y a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, autorizar la entrega de los depósitos judiciales, y que se aplique la medida cautelar.

De la inspección judicial realizada al proceso ejecutivo de alimentos, identificado con el código único de radicación 080013110008-2021-00446-00 del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, promovido por Taryn Iglesia Álvarez; en representación de sus hijos JDOI y

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

JPOI, contra Pablo Orozco Rago, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 23 de marzo de 2022, auto que libró mandamiento de pago.
- 23 de marzo de 2022, auto que ordenó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga el ejecutado, y el embargo del 50% del salario y mesadas adicionales de junio y diciembre devengadas por el demandado. Comunicado mediante oficio No. 233 del 31 de marzo de 2022.
- 6 de abril de 2022, oficio QUILLA-22070663 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en el que informó que el embargo a Pablo Orozco, se está aplicando desde la nómina del 2022-04. Y solicitó al juzgado, informar si los dos descuentos aplican sobre el valor de las cesantías, intereses sobre cesantías y prima de alto riesgo.
- 23 de mayo de 2022, oficio QUILLA-22-104652 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en el que por solicitud de Pablo Emilio Orozco Rago, solicitó al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, revisar los montos ordenados a descontar en el oficio 233 del 31 de marzo de 2022, debido a que se le está descontando el 70% del total de los ingresos del señor.
- 21 de junio de 2022, fallo de tutela (T-00408-2022) de la Sala Quinta Civil-Familia de este Tribunal, en que se ordenó a la Jueza Octava de Familia de Barranquilla atender la solicitud de aclaración presentada por la Alcaldía de Barranquilla (Oficio QUILLA-22-104652).
- 5 de julio de 2022, auto en que se dijo que *“En primer lugar, con respecto a lo aclaración solicitada por el pagador, debe señalarse que al momento de decretar las medidas cautelares este despacho señaló de manera clara que el 50% acordado como cuotas alimentarias solo se aplicaría al salario mensual y las cuotas adicionales de junio y diciembre, no sobre otro concepto no pactado por las partes. Así mismo, se le aclara al pagador, que, al haberse acordado la cuota alimentaria en el porcentaje máximo permitido por la ley para descontar a un empleado, será ese pagador quien deba limitar el descuento ordenado solo hasta donde le es permitido por la Ley, lo anterior, de conformidad con el art. 156 del CST, que a su texto señala: “Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”*. Comunicado mediante oficio No. 0494 del 18 de julio de 2022. Véase nota ¹
- 1 de agosto de 2022, en audiencia se declaró no probada la excepción de pago total, se declaró probada la excepción de cumplimiento parcial de la obligación, y se ordenó seguir adelante la ejecución.
- 30 de agosto de 2022, oficio QUILLA-22-203944 de la Alcaldía de Barranquilla, en el que de acuerdo con el oficio 0494, dio aplicación a las medidas contra el señor Orozco Rago solo sobre el concepto de salario y mesadas adicionales de junio y diciembre. Y procedió a ajustar los porcentajes de descuento aplicados, en un 20% y 30%, para respetar el límite de 50% del artículo 156 del C.S.T.

¹ Archivos 006 y 014 de la carpeta “C02MedidaCautelar”

- 1 de septiembre de 2022, auto en el que se requirió al pagador para que remita copia de unos volantes de nómina del ejecutado. Comunicado mediante oficio No. 0652 del 27 de septiembre de 2022.
- 28 de septiembre de 2022, oficio QUILLA-22-229583 de la Alcaldía de Barranquilla, a través del cual remitió los volantes de nómina solicitados.
- 11 de octubre de 2022, auto en que se modificó la liquidación del crédito.
- 13 de octubre de 2022, ante los memoriales presentados por el ejecutado, se profirió auto que requiere al pagador a fin de que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar decretada. Comunicado el 17 de noviembre de 2022.

De otro lado, de los informes rendidos se tiene que no se halla pendiente de ser entregado depósito judicial alguno a favor de la accionante. Por lo que, frente a este reproche, no se observa que se esté vulnerando los derechos fundamentales de la actora.

Así pues, se descende al estudio de la inconformidad de la accionante que se centra en que la suma descontada, no corresponde con los porcentajes ordenados por la jueza de conocimiento (embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual devengado, y embargo del 50% del salario y mesadas adicionales de junio y diciembre devengadas por el ejecutado).

En ese sentido, el pagador, al advertir que los descuentos ordenados superaban el límite establecido en el artículo 156 del C.S.T. (50% del salario), solicitó a la Jueza Octava de Familia de Barranquilla revisar los montos ordenados a descontar del salario de Pablo Orozco. Por su parte, la titular del despacho judicial consideró que al haberse acordado la cuota alimentaria en el porcentaje máximo permitido (50% del salario), era el pagador quien debía limitar el descuento ordenado hasta el monto permitido. Acto seguido, el pagador disminuye la cuota alimentaria del 50% al 30% del salario, y otorga un porcentaje de 20% al concepto de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual devengado, obteniendo así un total embargo de 50% del salario, porcentaje que no supera el límite legal.

Por lo que aun se mantiene la controversia entre la parte demandante y el Pagador del demandante, sobre la manera como debe darse cumplimiento a las ordenes específicas dadas por el Despacho; por lo que de lo expuesto se advierte, que tal situación se mantiene en el tiempo es porque la jueza accionada trasladó las funciones propias de su cargo al pagador, quien no se encuentra facultado legalmente para disminuir o alterar cuotas alimentarias y/o embargos fijados por un Juez, recordemos que el pagador simplemente se debe limitar a ejecutar o cumplir las órdenes dadas dentro del proceso judicial.

Así las cosas, en atención al ordenamiento procesal civil y las normas que regulan los alimentos, la jueza accionada es quien debe entrar a regular los porcentajes o montos de los embargos decretados, en aras de que se ajusten a los parámetros normativos. En consecuencia, se ordenará a la Jueza Octava de Familia de Barranquilla, que proceda a regular los montos de los embargos decretados (embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual devengado, y embargo del 50% del salario y mesadas adicionales de junio y diciembre devengadas).

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2022-00909

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00909-00

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Conceder la presente solicitud de amparo instaurada la señora Taryn Iglesia Álvarez, contra el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla y, en consecuencia;

Ordenar a la Jueza Octava de Familia de Barranquilla, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a través de un auto, a poner fin a esa controversia entre la demandante y el pagado regulando los montos de los embargos decretados dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con el código único de radicación 080013110008-2021-00446-00 (embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual devengado, y embargo del 50% del salario y mesadas adicionales de junio y diciembre devengadas), dentro los límites permitidos legalmente.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Diaz Corón

Carmina Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1acd598f31f275eb31e174b4907537e5114aa7359a2ec34d23864674ce2dddc**

Documento generado en 30/11/2022 11:11:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**